



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

Bogotá D.C.,

31 JUL. 2006

2 - 013027

Radicado No. 2-2-2006-24686

Señor

[Redacted]
Cartagena, Bolívar

Asunto: Posibilidad de encargo en empleo de libre nombramiento y remoción o en empleo de carrera administrativa

Respetado señor:

En atención a su comunicación según asunto, remitida a esta entidad por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, es importante hacer las siguientes precisiones en relación con las disposiciones normativas referentes a la provisión transitoria, mediante encargo de un funcionario con derechos en carrera administrativa, de un empleo libre nombramiento y remoción o uno de carrera administrativa:

En relación con el caso, considerando que en tanto se expida la normatividad específica de las Contralorías Territoriales, aplican las disposiciones del Sistema General de Carrera, se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 909 de 2005:

“Artículo 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en periodo de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre carreras especiales.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

(...)

Artículo 26. Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de periodo. Los empleados de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años, en periodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de periodo, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra. En todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.

Finalizado el término por el cual se otorgó la comisión, el de su prórroga o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

En estos mismos términos podrá otorgarse comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período a los empleados de carrera que obtengan evaluación del desempeño satisfactoria.”

De acuerdo con lo anterior es claro que el nombramiento ordinario en un empleo de libre nombramiento y remoción constituye la forma de provisión de dicho tipo de empleo y la comisión para ejercer dicho cargo hace referencia a la autorización o el permiso otorgado por la entidad en la cual se desempeña un funcionario inscrito en carrera administrativa para que el mismo pueda posesionarse para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción en el cual ha sido nombrado en la misma entidad o en otra.

Al respecto vale la pena precisar, en relación con la discrecionalidad que tiene el nominador para la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción, con la facultad para determinar la persona que debe ocupar el respectivo cargo, siempre y cuando el mismo cumpla con lo establecido en el respectivo Manual específico de funciones y requisitos. Solo en caso que el nominador respectivo en ejercicio de la facultad discrecional haya decidido efectuar el nombramiento ordinario en el empleo de libre nombramiento y remoción, corresponde al empleado con derechos en carrera administrativa solicitar oportunamente la respectiva comisión para desempeñar dicho empleo a la entidad en la cual se desempeña.

En relación con la facultad discrecional de la entidad en la cual se desempeña el funcionario con derechos de carrera administrativa que solicita comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción en la misma entidad o en otra, solo opera en caso que no presente evaluación del desempeño sobresaliente, puesto que en caso que la hubiere el otorgamiento de dicha comisión se constituye en un derecho del funcionario, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1227 de 2005, artículo 43:

“Artículo 43. Cuando un empleado de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente sea nombrado en un cargo de libre nombramiento y remoción o de período, tendrá derecho a que el jefe de la entidad a la cual esté vinculado le otorgue, mediante acto administrativo motivado, la respectiva comisión para el ejercicio del empleo con el fin de preservarle los derechos inherentes a la carrera.

En el acto administrativo mediante el cual se confiera la comisión, deberá señalarse el término de la misma a cuyo vencimiento el empleado debe reintegrarse al cargo de carrera o presentar renuncia a este. De no cumplirse lo anterior, el jefe de la entidad declarará la vacancia del empleo y procederá a proveerlo en forma definitiva, teniendo en cuenta el orden de prioridad establecido en el presente decreto.

Es facultativo del jefe de la entidad otorgar comisión a empleados de carrera para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de período cuando su última calificación de servicios haya sido satisfactoria sin alcanzar el nivel sobresaliente.”

Para todos los efectos los actos administrativos son expedidos por el nominador de la respectiva entidad.



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC -

De otra parte, en relación con la provisión transitoria mediante encargo de los empleos, establece la Ley 909 de 20004 en su artículo 24:

“Artículo 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente. (...)

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna los requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente.

Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan con los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo será provisto en forma definitiva.”

Respecto de lo anterior es importante aclarar que en caso de provisión transitoria mediante encargo de un empleo de carrera administrativa que se encuentre en vacancia definitiva, la entidad debe solicitar con antelación autorización a esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1227 del 21 de abril de 2005 y la Circular No. 002 expedida por esta entidad, de acuerdo con la cual debe informar el empleo del cual es titular el funcionario sobre el cual recaería el encargo.

Así mismo, en relación con la posibilidad de encargo de un funcionario con derechos en carrera administrativa en un empleo de libre nombramiento y remoción, no desconoce en ningún caso la facultad discrecional de la entidad para la provisión de este tipo de empleos.

Finalmente, teniendo en cuenta que la remuneración corresponde a una contraprestación por el desempeño de un cargo de acuerdo con el respectivo nombramiento, no es viable el reconocimiento de los mismos en empleo diferente al cual para el cual fue nombrado mediante acto administrativo expedido por el nominador.

Cordialmente,

RAÚL ESCOBAR OCHOA
Secretario General

CCP: Claudia P.